REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	JORGE ANDRES DIAZ HUERTAS
Demandado:	GLORIA LUCIA GONZALEZ VELEZ
Radicación:	110013110011-2019-00732-00
Asunto:	RESUELVE NULIDAD
Decisión:	NIEGA NULIDAD

I. ASUNTO

El abogado CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, apoderado judicial del demandante, promovió incidente de nulidad de toda la actuación surtida a partir de las notificaciones inclusive, por no haberse practicado en legal forma la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda de la referencia, con base en la causal 3ª del Art. 133 C.G.P.

Se dice en el escrito del aludido incidente, en resumen:

1.- Que a través de apoderado judicial el señor Jorge Andrés Díaz Huertas, incoó la presente demanda encaminada a obtener la declaratoria de la unión marital de hecho surgida con ocasión de la convivencia de su padre JORGE VICENTE DIAZ NIETO y la señora GLORIA LUCIA GONZALEZ VELEZ, por lo cual se desarrollaron las etapas procesales correspondientes.

2.- El día 5 de agosto de 2020, falleció el apoderado judicial que había sido designado por el señor JORGE ANDRES DIAZ HUERTAS para su representación, por lo que tal circunstancia, dio lugar a una interrupción del proceso, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

3.- Agrega que el Despacho nunca realizó requerimiento alguno al demandante, con el fin de que designara un nuevo apoderado judicial; en consecuencia, considera que a la fecha el proceso se encuentra interrumpido.

La parte demandada, respecto al incidente de nulidad propuesto, indicó que, para la época de fallecimiento del abogado del demandante, el proceso ya se encontraba notificado y por consiguiente en firme hasta el auto de fecha 30 de Julio de 2020, por ende, la única actuación a la que podría alcanzar los efectos del Art.133 del C.G.P. es la de fijación de fecha de audiencia.

PRUEBAS ADOSADAS:

Registro civil de defunción del abogado Anselmo Ramirez Gaitán, quien falleció el día 05 de agosto de 2020.

CAUSAL INVOCADA:

El artículo 133 del CGP, a la letra señala:

> "Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> (…)
> 3. *"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.".*

Son causales de interrupción del proceso:

El articulo 159 ídem, establece:

> *Artículo 159. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*
>
> *1."Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
> *(...)".*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- En proveído del 14 DE AGOSTO DE 2019, se admitió la presente demanda, de declaración de existencia de unión marital de hecho, entre compañeros permanentes instaurada por Jorge Andrés Díaz Huertas en calidad de heredero de Jorge Vicente Díaz Nieto contra Gloria Lucia González Vélez, ordenándose las notificaciones de ley. *(Fol. 80)*.

2.- La demandada se notificó personalmente de la demanda el día 29 de noviembre de 2019, quien la contesto a través de apoderada judicial dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito. (Fol. 110).

3.- El 24 de febrero de 2020, se presentó la reforma de la demanda, la cual fue inadmitida en auto adiado 09 de marzo de 2020, y al no ser subsanada, se rechazó mediante auto de fecha 30 de julio de 2020 y en la misma fecha, se procedió a DECRETAR las pruebas de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretaron pruebas, sin fijar fecha para realizar la audiencia debido a que el Consejo Superior de la Judicatura, para ese momento no había brindado los medios tecnológicos para llevar a cabo las audiencias virtuales por parte del Despacho.

4.- El día 11 de agosto de 2020, se adosó la subsanación de la reforma de la demanda, a la cual se omitió dar trámite por ser extemporánea. (Ver informe secretarial en el sistema Tyba del 11 de agosto de 2020).

5.- En decisión calendada 17 de septiembre de 2020, se procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia estipulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso de manera virtual. (Tyba).

6.- Posteriormente, se interpuso el presente incidente de nulidad, llevándose a cabo todo lo referente a su procedimiento.

Para el efecto, el Despacho,

III. CONSIDERA:

1.- Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual de los interesados y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2.- El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para regular el desenvolvimiento de la relación procesal, entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido teleológicamente prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de los litigantes; por ello, reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó, en consecuencia, la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Debe tenerse presente que las nulidades solo pueden declararse cuando el supuesto que informa la causal se configure nítidamente. De allí que haya dicho reiteradamente la jurisprudencia y a colación la H. Corte Constitucional en sentencia del 23 de febrero de 2010 R.E. No. T-2'448.218. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *"...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso..."*

Pues bien, si como viene de decirse, las causales de nulidad, son de interpretación estricta, es natural que sólo se configuren cuando se haga patente el fundamento fáctico que la informa.

Con fundamento en lo anterior el despacho entrará a resolver la causal de nulidad presentada.

En el *sub lite,* en primer lugar, ante los reparos ejercidos por el abogado actor, en el cual indica que el Despacho nunca realizó requerimiento alguno al demandante con el fin de que designara nuevo apoderado ante el fallecimiento del Dr. ANSELMO RAMIREZ GAITÁN; es preciso señalar que dentro de las diligencias no se tuvo conocimiento alguno que el demandante careciera de representante legal por fallecimiento del togado que lo representaba, sino hasta el momento en que el nuevo apoderado interpuso el presente incidente, lo que emerge inverosímil que el despacho en el momento del hecho, se hubiese pronunciado frente al hecho de la interrupción del

proceso para citar a la parte cuyo apoderado falleció, conforme al artículo 160 del C.G.P.

Ahora bien, es jurídicamente destacado que, cuando se presenta una causal de interrupción o suspensión del proceso, las actuaciones que se hubiere surtido dentro de la vigencia de la misma, determina la anulación de todo lo actuado debido a que dichas causales operan de pleno derecho, es decir por ministerio de la ley; pues la razón de ser de la institución de la interrupción estriba, en asegurar la intervención de las partes en los procesos judiciales, así como su debida representación, preservando de este modo, el ejercicio pleno del derecho al debido proceso y su correlativo de defensa; siendo esta una garantía del proceso justo.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se aceptara que hubiere operado la interrupción del proceso por el fallecimiento del apoderado del demandante y, en virtud de ello, la causal de nulidad que deviene de esa circunstancia; dicha causal de nulidad prosperaría únicamente respecto de las actuaciones adelantadas con posterioridad al fallecimiento del abogado, es decir desde el día 05 de agosto de 2020, en la que solamente aparece una actuación en el paginario referente al auto adiado 17 de septiembre de 2020, que reprogramo la audiencia de trámite prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para el 5 de mayo de 2021, (programada previamente mediante auto del 30 de julio de 2020), por lo cual no hay afectación de los derechos procesales del actor, pues resaltase que desde el 17 de septiembre no hubo actuación hasta enero de 2021 con la presentación del incidente de nulidad y posterior reconocimiento de personería jurídica de los nuevos apoderados del demandante; trámite que impidió como consecuencia, que la audiencia programada para mayo 5 de mayo de 2021 no se realizará, luego entonces nulidad por indebida representación por el fallecimiento del abogado del demandante cae en el vacío, es inane por cuanto no lo afectó la reprogramación de la fecha realizada el 17 de septiembre de 2020.

Ahora bien, se equivoca el abogado promotor del incidente, al pedir la nulidad desde el auto admisorio de la demanda por indebida notificación de la parte demandada, pues se colige que aprovechando el fallecimiento del abogado del demandante, ocurrida el 5 de agosto de 2020, se pretende retrotraer la actuación hasta el auto admisorio de la acción, lo cual a todas luces resulta improcedente, por cuanto el libelo fue notificado en legal y debida forma el 29 de noviembre de 2019, y el acontecimiento aquí ventilado ocurrido el 5 de agosto de 2021 no afecta al demandante, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda solo afecta a la parte demandada luego al tenor del artículo 135 del CGP, el actor no está legitimado para proponerla

En consecuencia, no le asiste razón al incidentante en su pedido, por lo que será del caso denegar la causal 3° de la nulidad impetrada al no encontrarla configurada.

En razón a lo anterior y ante la improsperidad del incidente de nulidad se condenará en costas al incidentante de conformidad con lo normado por el Inc. 2 del Núm. 1 del Artículo 365 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad planteada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al incidentante, por lo tanto, se fija como agencias en derecho la suma de 1 del SMLMV.

TERCERO: PARA efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, se SEÑALA el día MIERCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE 2022, a las 09:30 am., como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, tal y como se dispuso en auto adiado 10 de septiembre de 2020, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

CUARTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita **a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio** (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

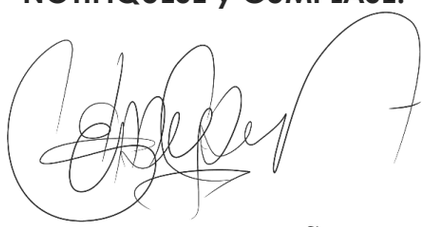

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 11 de octubre de 2021, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 77
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA